

férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Que la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en su artículo 140, señala entre otros, los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: "(...)4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes. (...) 6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente."

Que conforme el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 son medios de Policía los "instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en el Código". Y que la incautación se encuentra contemplada como uno de los medios de policía numerados en el mencionado artículo.

Que la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en su artículo 152 señala que los reglamentos de policía "Son aquellos que dicta el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde municipal o distrital y las corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley", y destaca que "Su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley".

Que respecto de las medidas correctivas contempladas en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, estas "tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia" siendo "acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia."

Que de acuerdo con el artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 la incautación es un medio de policía que consiste en: "La aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley."

Que según el artículo 179 de la ley 1801 de 2016 el decomiso es una medida correctiva que se define como: "La privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado". La cual es impuesta por el Inspector de Policía a través del procedimiento verbal abreviado de policía en única instancia.

Que el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, refiere que corresponde al Alcalde: "1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito" y "2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas (...)".

Que la realización de la incautación, señalada en los artículos 149 y 164 de la Ley 1801 de 2016, por expresa disposición legal se encuentra otorgada al Comandante de Estación de Policía y al personal uniformado de Policía, pues los artículos 209 y 210 de la misma Ley, indican que:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. *Los comportamientos contrarios a la convivencia.*
2. *Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
 - a) *Amonestación;*
 - b) *Remoción de bienes;*
 - c) *Inutilización de bienes;*
 - d) *Destrucción de bien; (...)"*

Adicionando para estos últimos, que también puedan ordenar la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia cuando así lo permita la clase de multa que haya de imponerse.

Que posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1007 de 2022 adicionando en su artículo 2, el Capítulo 12 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Único Reglamentario del Sector Defensa, en relación con la gestión de los bienes y elementos sometidos a incautación y decomiso por parte de las autoridades de policía.

Que el artículo 2.2.8.12.1 del Decreto 1070 de 2015 adicionado por el Decreto 1007 de 2022, señala que:

"La administración distrital o municipal asumirá directamente o a través de terceros, los servicios de logística integral necesarios para la conservación y preservación de los elementos, animales, productos y subproductos derivados de los mismos incautados, decomisados y/o abandonados, exceptuando los especímenes, de especies silvestres de la diversidad biológica (...)".

El mismo artículo también dispone que:

"(...) Las actividades logísticas previstas en el presente Artículo, se podrán financiar, entre otros, con los recursos de que trata el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2.2.8.4.1. del Decreto 1284 de 2017, destinado para la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía".

Que se requiere reglamentar el manejo y competencias sobre el medio de policía de incautación y la medida correctiva de decomiso en el Municipio de Cajicá, para definir los lineamientos internos que establezcan responsabilidades, obligaciones y trámites, que garanticen el manejo integral y seguro de los bienes muebles que sean puestos a disposición de las autoridades respectivas, así como su cuidado y custodia frente a terceros.

Que el Acuerdo Municipal N°. 16 de 2014 *"Por el cual se adopta la revisión general del plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Cajicá, adoptado mediante el Acuerdo N°. 08 de 2000 y modificado por los Acuerdos Municipales 009 de 2002, 007 de 2004, 21 de 2008"*, establece en el subcapítulo 5 todo lo relacionado al Sistema de Espacio Público.

Que el Plan de Desarrollo Municipal 2024-2027 Cajicá Ideal, contempla la siguiente Dimensión, Sector de inversión, Programa estratégico y Metas de producto, en relación con la gobernanza y la ciudadanía:

Dimensión: Cajicá Ideal en Cultura Ciudadana, Gobernanza y Ciudadanía; Sector: Justicia y del Derecho; sector dentro del cual se encuentran las Inspecciones de Policía, las cuales tienen como función: *"Las Inspecciones de Policía son entidades de carácter administrativo y de nivel municipal, que tienen como función principal el mantenimiento del orden público, orientadas a la atención integral de los asuntos de carácter policivo en la instancia y competencia asignadas por las leyes, códigos, normas de policía y el presente acto administrativo; así como la ejecución de procesos de formación y capacitación comunitaria para la efectiva seguridad y convivencia ciudadana y Resolución de la problemática de carácter social por infracciones al régimen policivo y otras de carácter administrativo de atención y trámite"*.

Programa: Cajicá con justicia, el cual tiene como objetivo: *"asegurar el cumplimiento de los derechos humanos proporcionando acceso a la justicia a través de la Comisaría de Familia. Se busca proteger a las familias vulneradas por la violencia intrafamiliar, brindando orientación a la ciudadanía para promover una convivencia saludable. Además, se trabajará en mantener el orden público y la seguridad mediante una atención oportuna a los habitantes. Esta iniciativa se enfoca en salvaguardar la integridad de las familias y la comunidad en general, fomentando un entorno seguro, justo y propicio para el desarrollo pleno de cada individuo"*.

Programa dentro del cual encontramos la Meta de producto No 372: "Garantizar al 100% el funcionamiento anual de las 3 inspecciones de policía".

Que el día 22 de octubre de 2024, se realizó la reunión de revisión y socialización del presente proyecto de Decreto con los Inspectores de Policía del Municipio de Cajicá, con la finalidad de verificar su contenido, alcance y consecuencias, tal como consta en el Acta N° 25.

Que en la misma reunión de revisión se socializó al Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Cajicá, donde se estudió el contenido del proyecto del Decreto, se revisaron los aspectos operativos y su eventual aplicación en el marco del proceso único de policía contemplado en la Ley 1801 de 2016.

Que en cumplimiento de la Política de Mejora Normativa de la Alcaldía Municipal de Cajicá el proyecto de decreto de este acto administrativo fue publicado en la sede electrónica de la Alcaldía de Cajicá desde el día jueves cinco (05) de diciembre hasta el lunes nueve (09) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) con el fin de recibir los comentarios de la ciudadanía y habiendo expirado el plazo de publicación del proyecto de acto administrativo, la Secretaría Jurídica del Municipio Cajicá, informó que no se presentaron comentarios u observaciones por parte de la ciudadanía al documento publicado.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°. OBJETO: El presente Decreto tiene como objeto reglamentar en el Municipio de Cajicá la gestión de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos, sometidos al medio de policía de incautación y a la medida correctiva de decomiso por parte de las autoridades de policía, así como su traslado, almacenamiento, conservación preservación, depósito, cuidado, administración y disposición final, que opera dentro del proceso único de policía previsto en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las normas contenidas en este Decreto se aplicarán en toda la jurisdicción del Municipio de Cajicá, a las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique, adicione, sustituya o derogue y los reglamentos de policía expedidos por autoridad competente, incurran en comportamientos contrarios a la convivencia.

ARTÍCULO 3°. CLASIFICACIÓN DE VENDEDORES INFORMALES. Para efectos del presente decreto se acude a la definición establecida en el artículo 3 de la Ley 1988 de 2019, así:

- a) **Vendedores informales ambulantes:** Los que realizan su labor, presentan diversas expresiones artísticas o prestan sus servicios recorriendo las vías y demás espacios de uso público, sin estacionarse temporal o permanentemente en un lugar específico, utilizando sus capacidades, un elemento móvil portátil o su propio cuerpo para transportar las mercancías.
- b) **Vendedores informales semi-estacionarios:** Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacios de uso público, estacionándose de manera transitoria en un lugar, con la facilidad de poder desplazarse a otro sitio distinto en un mismo día, utilizando elementos, tales como carretas, carretillas, tapetes, telas, maletas, cajones rodantes o plásticos para transportar las mercancías.

ARTÍCULO 4°. FRANJAS DE CIRCULACIÓN PARA VENDEDORES INFORMALES. La Administración Municipal junto a la Secretaría de Gobierno y las demás dependencias que sean necesarias y tengan competencia en la organización, administración, defensa y recuperación del espacio público, realizarán las gestiones necesarias para señalar las franjas de circulación que deberán ser utilizadas por los vendedores informales, a fin de que la población de Cajicá que realiza venta informal puedan circular dentro del Municipio de forma organizada.

Para ello, se expedirá el acto administrativo que defina las franjas de circulación habilitadas para organizar a la población que realiza venta informal, lo cual es aplicable para aquellos que estén caracterizados y registrados en el registro de ventas informales- (REVI), por parte de la Secretaría de Gobierno de Cajicá.

Esta exigencia es de obligatorio cumplimiento, a quienes incumplan se le aplicará lo dispuesto en el capítulo III de este acto administrativo.

ARTÍCULO 5°. ZONAS ESPECIALES DONDE NO SE PUEDE EJERCER LA VENTA INFORMAL. En las zonas de espacio público ubicadas en las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, según lo establece el artículo 2° de la Ley 1228 de 2008, entre ellas: *Carreteras de primer orden sesenta (60) metros, carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros y carreteras de tercer orden treinta (30) metros, no se permitirá el uso de dicho espacio público para el ejercicio de la venta informal.*

De acuerdo con lo dispuesto anteriormente, si existieren personas caracterizadas y registradas por parte de la Secretaría de Gobierno de Cajicá como para aquellas que no, que realizan la venta informal en estos espacios públicos, deberá seguirse el procedimiento establecido en el capítulo III de este acto administrativo, siendo necesario por parte de la Administración, en estos casos específicos, determinar la reubicación sólo de aquellos vendedores informales caracterizados y registrados que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 6 de este Decreto.

CAPITULO II

TRÁMITE PERSUASIVO, INCAUTACIÓN, DECOMISO Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 6°. DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la actividad de inspección, vigilancia y control que realizan los uniformados de Policía y autoridades especiales de policía existentes en el municipio de Cajicá, de forma preventiva, pedagógica para asegurar el uso adecuado del espacio público y que se mantenga al servicio de todos los ciudadanos, evitando que sea invadido e indebidamente usado o afectado.

ARTÍCULO 7°. RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la actividad de inspección, vigilancia y control que realizan los uniformados de Policía, que podrá tener acompañamiento de las autoridades especiales de policía existentes en el municipio de Cajicá, de forma correctiva para recuperar el espacio público invadido e indebidamente usado o afectado, sobre el cual se realizan posteriormente.

ARTÍCULO 8°. TRÁMITE. Los uniformados de la Policía Nacional, con el acompañamiento de las autoridades especiales de policía del municipio de Cajicá, realizarán operativos en toda la jurisdicción del municipio como parte de sus labores de inspección, vigilancia y control. El objetivo principal de estos operativos será la defensa y recuperación del espacio público, para lo cual se implementará un procedimiento operativo gradual y escalonado, conforme a lo establecido en las normativas correspondientes:

1. **Amonestación:** Se requerirá a la persona que se encuentra invadiendo el espacio público en el ejercicio de la venta informal, con el fin de hacer **un llamado de atención** para lo cual se acudirá a la amonestación (artículo 174 Ley 1801 de 2016 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione), sensibilizándolo sobre su conducta, explicándole las normas que está infringiendo, e invitándolo a que se movilice del lugar.

Esta amonestación aplicará tanto para los vendedores informales que se encuentren caracterizados y registrados por parte de la Secretaría de Gobierno como para aquellos que no.

2. **Orden de comparendo:** Si el vendedor informal persiste en la negativa de circular y se constata por parte de las autoridades de policía que tal **conducta es reiterada por lo menos en tres (3) fechas o momentos diferentes**; el personal uniformado de policía procederá a realizar la imposición de la orden de comparendo y aplicar las demás medidas correctivas conforme la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique sustituya o adicione.

3. **Operativo para Incautar y Decomisar:** Si el vendedor informal persiste en incumplir la norma, en el operativo será conducido a la Estación de Policía con el acompañamiento de la Gestores de Convivencia de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, quienes serán los encargados de recoger la mercancía para incautar y decomisar; la mercancía será llevada a la Estación de Policía, en donde se elaborará **la respectiva acta del material incautado o decomisado.**
4. **Traslado de los bienes incautados o decomisados:** El Personal a cargo de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana en coordinación con la Secretaría General, serán los encargados de transportar la mercancía y buscar o habilitar un lugar de almacenamiento o bodega para preservar, conservar, guardar y custodiar los bienes o elementos incautados o decomisados.
5. **El acta:** Se pondrá a disposición de la Inspección de Policía competente según la Jurisdicción y se entregará una copia al vendedor informal.

CAPÍTULO III DE LA INCAUTACIÓN

ARTÍCULO 9°. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN: De acuerdo con el artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 procederá la incautación por parte del personal uniformado de la Policía Nacional de bienes muebles, elementos, productos y subproductos cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y la ley.

ARTÍCULO 10°. ACTA DE INCAUTACIÓN: El acta de incautación es el documento suscrito por el personal uniformado de la Policía Nacional que da cuenta y detalla la actuación adelantada, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha, hora y lugar de la actuación.
- b) Identificación plena del presunto infractor, propietario o tenedor de los bienes incautados.
 Cuando los bienes muebles se encuentren abandonados o no sea posible la identificación de su propietario o tenedor se dejará dicha anotación en el acta. Cuando se incaute a una persona jurídica se deberá hacer dicha anotación incluyendo el NIT y/o la matrícula mercantil según corresponda.
- c) Datos de notificación tales como dirección física o electrónica del presunto infractor y teléfono de contacto del propietario o tenedor de los bienes incautados.
- d) La descripción clara y específica de los bienes o elementos incautados, incluyendo su cantidad, medidas, características distintivas y calidad en que se encuentran. e) Registro fotográfico y/o de video de los bienes incautados, de ser posible.
- f) Las normas que dan fundamento a la incautación y en especial el comportamiento contrario a la convivencia en que se incurrió con la utilización de los bienes incautados.
- g) Firma del presunto infractor, propietario o tenedor de los bienes incautados. En caso de que éste se niegue a firmar, se dejará la anotación en el acta. Cuando haya testigos en la actuación este podrá firmar, para lo cual deberá ser plenamente identificado.
- h) Identificación, nombre legible y firma del personal de la Policía Nacional que adelantó la actuación.
- i) Cuando medie orden de comparendo, en el acta se deberá incluir el número del comparendo.

PARÁGRAFO 1°: El personal uniformado de la Policía Nacional deberá procurar por el diligenciamiento claro y legible de las actas de incautación, sin perjuicio que se disponga su diligenciamiento a través de herramientas digitales o tecnológicas, garantizando siempre la integridad y seguridad del documento digital.

PARÁGRAFO 2°: En aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, la Policía Nacional deberá hacer entrega de copia del acta de incautación al presunto infractor por cualquiera de los medios que tenga a su disposición al momento de la actuación. Lo previsto en este parágrafo no se

aplicará cuando los bienes muebles o elementos incautados se encuentren abandonados o no sea posible la identificación de su propietario o tenedor.

ARTÍCULO 11. DE LA ENTREGA DE LOS BIENES INCAUTADOS: El personal uniformado de la Policía Nacional que realizó la incautación será el encargado de conducir al vendedor informal a la Estación de Policía para elaborar el acta correspondiente, los bienes y el acta de incautación original serán entregados al servidor público que se designe por parte de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana para el manejo y custodia de los bienes incautados o decomisados o al operador logístico que se contrate para tal efecto.

ARTÍCULO 12. RECEPCIÓN DE ELEMENTOS INCAUTADOS: El servidor público designado para el manejo y custodia de los bienes o el operador logístico que se contrate para tal efecto, responderá solo por los elementos que se describan en el acta de incautación y sean entregados efectivamente por la Policía Nacional. Por lo que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos del acta de acuerdo con el artículo 10 del presente Decreto, también deberá verificar que los bienes muebles, elementos, productos y subproductos, coincidan con la cantidad y características descritas en el acta.

Verificado lo anterior, recibirá los elementos, para lo cual se levantará la respectiva constancia de ingreso donde se indique la fecha, hora de la entrega, y la identidad del personal policial que realizó la entrega.

En caso de no coincidir los elementos a entregar con los descritos en el acta, el servidor público se abstendrá de recibir los elementos incautados, caso en el cual la Policía Nacional conforme sus reglamentos internos realizará la devolución de los elementos incautados a su propietario o tenedor, siendo actuaciones de su exclusiva competencia.

PARÁGRAFO: El servidor público designado para el manejo y custodia de los bienes o el operador logístico que se contrate para tal efecto, deberá llevar un inventario interno de los bienes y elementos que ingresen a su custodia, así como de aquellos que sean retirados.

ARTÍCULO 13. REPARTO DE ACTAS DE INCAUTACIÓN: El Servidor Público designado por la Inspección de Policía de competencia para el manejo y custodia de los bienes o el operador logístico que se contrate para tal efecto, realizará el respectivo seguimiento del reparto entre los Inspectores de Policía asentados en el Municipio de Cajicá, teniendo en cuenta la Jurisdicción y Competencia correspondiente, posterior a la radicación del acta por la Policía Nacional, para que inicie el proceso correspondiente.

PARÁGRAFO 1°: Cuando el personal uniformado de la Policía Nacional adicional a la incautación haya impuesto orden de comparendo en la actuación, el acta de incautación y la constancia de ingreso de los bienes serán asignadas por la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana a la Inspección de Policía que conozca del comparendo, para que adelante el proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 2°: El Servidor Público designado por la inspección de Policía de competencia llevará un registro en orden cronológico de todas las actas de incautación que le sean entregadas, este registro deberá contener la fecha del acta, la descripción de los elementos incautados, el nombre del propietario o tenedor de los bienes y la Inspección de Policía a la que le fue asignada el acta por reparto.

PARAGRAFO 3° Las Inspecciones de Policía de Cajicá; deberán presentar un informe semestral de los avances realizados respecto de las actas asignadas en orden cronológico en el reparto y lo correspondiente a los expedientes en proceso; con la finalidad de evitar el exceso de elementos o que se rebase la capacidad del lugar de almacenamiento.

ARTÍCULO 14. DE LA CUSTODIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS BIENES INCAUTADOS: La custodia y cuidado de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos que sean incautados y su respectiva acta, corresponderá a la Policía Nacional mientras los bienes incautados se encuentren en su poder, luego la misma corresponderá al servidor público de la Inspección de Policía de Competencia o al operador logístico que se contrate para tal efecto.

Así mismo, la Inspección de Policía que adelante el proceso verbal abreviado deberá garantizar la custodia del Acta y la integridad del expediente.

ARTÍCULO 15. REINCIDENCIA EN INCAUTACIÓN: De conformidad al párrafo 3 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, cuando se hayan incautado bienes en dos (2) o más ocasiones, por incurrir en el comportamiento de indebida ocupación del espacio público, procederá el decomiso de los bienes.

Lo anterior sin perjuicio de las demás medidas correctivas a que haya lugar por reiteración de los comportamientos, conforme el artículo 212 la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 16. DEVOLUCIÓN DE BIENES INCAUTADOS: El Inspector de Policía es la única autoridad que podrá ordenar la devolución de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos que sean sometidos a incautación, esto lo hará a través de la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento verbal abreviado de acuerdo con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 1°: La decisión que ordene la devolución de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos incautados deberá ser comunicada por parte de la Inspección de Policía al servidor público designado o al operador logístico que se contrate para tal efecto, con la finalidad que se adelante la devolución.

PARÁGRAFO 2°: Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a los casos en los que el servidor público designado o el operador logístico que se contrate para tal efecto, no reciba los bienes o elementos al personal uniformado de la Policía Nacional conforme el artículo 7 del presente Decreto.

ARTÍCULO 17. RETIRO DE BIENES INCAUTADOS: Una vez se comuniquen la decisión de devolución de los bienes al servidor público designado para el manejo y custodia de los bienes o al operador logístico que se contrate para tal efecto, la persona beneficiaria de la orden de entrega de los bienes podrá acercarse al lugar de almacenamiento para proceder con su retiro.

PARÁGRAFO 1°: Para el retiro de los elementos se deberá expedir la constancia de retiro por parte del servidor público designado para el manejo y custodia de los bienes o el operador logístico que se contrate para tal efecto, en dicha constancia se incluirá la información de la Inspección de Policía que emitió la orden de devolución, la fecha en que se retiran los elementos, la identidad plena de la persona que los retira, la descripción de los elementos y la advertencia sobre las consecuencias de la reincidencia.

PARÁGRAFO 2°: Los bienes incautados que deban ser devueltos por orden del Inspector de Policía, solo serán entregados a su propietario o tenedor, o cuando dicha persona no pueda proceder personalmente, podrá otorgar poder especial con la respectiva nota de presentación personal para que un tercero los retire en su nombre, en este evento se dejará dicha anotación en la constancia de retiro de los elementos.

PARÁGRAFO 3°: La persona que vaya a retirar los bienes objeto de devolución de la bodega del Municipio, deberá hacerse cargo del transporte y los costos que impliquen el retiro de los bienes o elementos que se encuentren bajo custodia de la administración.

ARTÍCULO 18. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR TERMINACIÓN DEL PROCESO: Cuando los bienes o elementos para los cuales se emitió orden de devolución sean efectivamente retirados por su propietario o tenedor legítimo, el servidor público designado para el manejo y custodia de los bienes o el operador logístico que se contrate para tal efecto enviará copia de la constancia de retiro a la Inspección de Policía que profirió la orden de devolución, con la cual se podrá archivar definitivamente el expediente.

CAPÍTULO IV

DE LOS BIENES MUEBLES ABANDONADOS Y/O NO RETIRADOS

ARTÍCULO 19. DE LOS BIENES MUEBLES ABANDONADOS: Para efectos de aplicación del presente

Decreto, se entiende por bienes muebles abandonados aquellos que son dejados en el espacio público y que no tienen propietario o tenedor aparente, y de los cuales ninguna persona se hace cargo.

Cuando el abandono de bienes muebles en el espacio público configure comportamiento contrario a la convivencia, estos bienes se podrán incautar dejando la respectiva anotación en el acta, conforme con el literal b del artículo 10 del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1°: El Inspector de Policía que adelante procedimiento verbal abreviado por incautación de bienes abandonados, deberá publicar a través de aviso en la cartelera de notificaciones de su Despacho dando cumplimiento a la normatividad vigente de la citación a la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así como también deberá comunicar dicha citación a la Personería Municipal de Cajicá para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 2°: El propietario o tenedor de los bienes que se hayan incautado por abandono podrá concurrir y hacerse parte en el proceso verbal abreviado hasta antes de la etapa de pruebas, para lo cual deberá aportar los elementos de convicción que den cuenta de la propiedad o tenencia sobre los bienes a través de los medios probatorios señalados en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 20. DECLARACIÓN DE BIENES MUEBLES EN ABANDONO: Cuando se adelante el proceso verbal abreviado por bienes incautados en situación de abandono y ninguna persona concurra al procedimiento habiendo agotado lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo anterior, el Inspector de Policía declarará los bienes en situación de abandono y ordenará su decomiso. En la misma decisión se definirá sobre la disposición final de los bienes conforme al Capítulo IV del presente Decreto.

ARTÍCULO 21. NO RETIRO DE ELEMENTOS INCAUTADOS EN CASO DE ORDEN DE DEVOLUCIÓN: Cuando el Inspector de Policía ordene la devolución de bienes muebles o elementos incautados y su propietario o tenedor no se presente a retirarlos dentro de los 3 meses siguientes, el servidor público designado para el manejo y custodia de los bienes o el operador logístico que se contrate para tal efecto, informará de esta situación al Inspector de Policía que ordenó la devolución, para que en el mismo expediente se proceda a adelantar el procedimiento verbal abreviado, para la declaración de abandono y su decomiso.

CAPÍTULO V

DEL DECOMISO

ARTÍCULO 22. DEL DECOMISO: De conformidad al artículo 179 de la Ley 1801 de 2016, es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado. Para efectos de dar cumplimiento al presente artículo; la facultad de los Inspectores de Policía está regulada en el parágrafo 2; que reza taxativamente;

“PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, o adulterados, o medicamentos vencidos o no autorizados por las autoridades de salud, o elementos peligrosos, el inspector de Policía ordenará su destrucción, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal”.

ARTÍCULO 23. COMPETENCIA: De acuerdo con el artículo 206 numeral 5 literal d) corresponde a Inspectores de Policía conocer, en única instancia, la aplicación de la medida correctiva de decomiso.

ARTÍCULO 24. BIENES DECOMISADOS EN SITIO: Cuando el Inspector de Policía competente, se encuentre en el lugar de los hechos y ordene el decomiso de bienes muebles en el mismo lugar, ordenará a la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana o al operador logístico que se contrate para tal efecto, proporcionar los medios para trasladar tales bienes al lugar de almacenamiento.

PARÁGRAFO: Para efectos de ingreso al lugar de almacenamiento de los bienes o elementos

decomisados en sitio, deberá remitirse copia del acta que contenga la decisión del decomiso y su inventario, dejando la anotación en la respectiva constancia de ingreso de los elementos.

ARTÍCULO 25. ORDEN DE DISPOSICIÓN FINAL DE BIENES DECOMISADOS: Cuando el Inspector de Policía ordene el decomiso de bienes muebles, elementos, productos y subproductos deberá definir su disposición final ordenando su remate, donación y/o destrucción.

PARÁGRAFO: Para la materialización de la disposición final se podrán agrupar los elementos que tengan la misma disposición, así como aquellos que cuenten con características o cualidades que los hagan similares.

ARTÍCULO 26°. EJECUCIÓN DE ORDEN DE DISPOSICIÓN FINAL DE BIENES DECOMISADOS: La Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana será la dependencia encargada de coordinar con las demás dependencias o entidades necesarias, los trámites administrativos o gestiones para la ejecución de la orden de disposición final de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos, decomisados por los Inspectores de Policía.

ARTÍCULO 27°. ALMACENAMIENTO DE BIENES DECOMISADOS: Los bienes muebles, elementos, productos y subproductos que sean decomisados deberán almacenarse en el lugar habilitado por la Administración Municipal o del tercero contratado para tal efecto, hasta que se cumpla con la disposición final que ordenó el Inspector de Policía.

La Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana deberá adelantar los trámites y gestiones que permitan disponer definitivamente de los bienes decomisados dentro de plazos razonables, con la finalidad de evitar el exceso de elementos o que se rebase la capacidad del lugar de almacenamiento.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN FINAL DE BIENES DECOMISADOS

ARTÍCULO 28. OPCIONES DE DISPOSICIÓN FINAL DE BIENES DECOMISADOS: De conformidad al artículo 2.2.8.12.6. del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 1007 de 2022, respecto a la disposición final de los bienes, con orden de decomiso, el Inspector de Policía podrá optar por:

- a) Remate: Cuando mediante decisión policiva el elemento es decomisado, queda en condiciones de ser subastado en público remate por haberse comprobado que afectó la convivencia.
- b) Donación: Acto a través del cual la administración distrital o municipal, procede a entregar a título gratuito a otra entidad del Estado, los bienes que fueron decomisados.
- c) Inutilización y/o destrucción: Actividad que lleva a cabo la administración distrital o municipal frente a bienes decomisados que por sus características especiales no pueden ser donados ni rematados.

ARTÍCULO 29. REMATE DE BIENES DECOMISADOS: El remate consiste en la venta de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos decomisados, el cual podrá hacerse a través de pública subasta. Para ordenar el remate, se podrán seguir los siguientes criterios:

- a) Estado de conservación del bien;
- b) Condiciones de uso y calidad del bien.

PARÁGRAFO: Para adelantar los avalúos y subastas que permitan cumplir la disposición final de elementos decomisados, se podrán suscribir contratos o convenios de acuerdo con las necesidades de la entidad y las características de los bienes objeto de remate.

ARTÍCULO 30. PRECIO BASE MÍNIMO PARA LA VENTA: De acuerdo con el artículo 2.2.8.12.8 del Decreto 1070 de 2015 el precio mínimo de venta de los bienes en subasta pública será estimado mediante la metodología de administración que resulte de aplicar el avalúo comercial vigente, y las variables que se describen a continuación:

- a) Los gastos y obligaciones asociados al mantenimiento, custodia, conservación, guarda y

administración del bien, incluidos sus impuestos y seguros según corresponda.

b) El tiempo y los costos requeridos para la enajenación del bien. c) Estado y costos del saneamiento de los activos.

ARTÍCULO 31. CONDICIONES PARA PRESENTAR OFERTA: Cualquier persona que tenga capacidad para hacerlo y no tenga impedimento o algún tipo de restricción legal, podrá presentar oferta de compra y participar en las subastas que se organicen para la venta de bienes decomisados. Para tal fin, el oferente deberá consignar el 20% del precio base mínimo de venta en la cuenta que la administración indique, dicha suma es imputable al precio para el mejor postor aprobado, y se perderá a título de sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la presentación de la oferta.

El oferente cuya oferta sea aceptada en forma definitiva deberá consignar dentro de los 10 días calendarios siguientes, a orden del Municipio, en la cuenta habilitadas para este efecto por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, so pena de perder a título de sanción el valor consignado para participar en la subasta pública.

Al oferente cuya oferta no fuere seleccionada se le devolverá el valor consignado dentro de los 15 días calendarios siguientes a la aprobación definitiva de la oferta, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses, rendimientos o indemnizaciones, ni reconocimiento del impuesto a las transferencias financieras.

ARTÍCULO 32. ENTREGA AL COMPRADOR: Una vez se verifique que el oferente pagó la totalidad del precio de los bienes objeto de remate, se le hará la entrega por parte de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana a través de comunicación al servidor público designado para el manejo y custodia de los bienes o al operador logístico que se contrate para tal efecto.

PARÁGRAFO: El comprador de los bienes rematados, deberá hacerse cargo del transporte y los costos que impliquen el retiro de los bienes o elementos que adquirió.

ARTÍCULO 33. DONACIÓN POR VENTA FALLIDA: Cuando no se logre la venta mediante remate de los bienes decomisados sea porque no se presentaron ofertas o no se cumplió con el pago conforme lo previsto en el artículo 26 del presente Decreto, la Subsecretaría del Interior informará a la Inspección de Policía que ordenó el decomiso, para que autorice a través de Auto la donación de los bienes por imposibilidad de venta en remate.

ARTÍCULO 34. DONACIÓN DE BIENES DECOMISADOS: La donación consiste en el acto a través del cual se entregan a título gratuito los bienes decomisados por la autoridad de policía a otra entidad del Estado. Para ordenar la donación de bienes incautados se podrán seguir los siguientes criterios:

a) Que el bien no cuente con un alto potencial de venta.

b) Que el bien no se encuentre dentro de un acuerdo de comercialización en curso para su enajenación.

ARTÍCULO 35. NECESIDAD DE USO DE BIENES: Las entidades interesadas en recibir los bienes decomisados en donación, siempre deberán acreditar la necesidad de utilizar dichos bienes para el cumplimiento de su objeto misional. El incumplimiento del requisito establecido en el presente artículo dará lugar a que no se tenga en cuenta la solicitud presentada.

ARTÍCULO 36. OFRECIMIENTO DE BIENES EN DONACIÓN: Los bienes decomisados que deban ser donados tendrán que ofrecerse primero a la fuerza pública, quienes deberán manifestar por escrito dentro de los 30 días calendarios siguientes al ofrecimiento, su interés de recibirlos, así como acreditar la necesidad de utilizar dichos bienes para el cumplimiento de su objeto misional.

Cuando alguna de las entidades de la fuerza pública manifieste su intención de recibir los bienes y acredite lo previsto en el artículo anterior, se iniciarán las actuaciones que permitan materializar el acto de donación. Si varias entidades de la fuerza pública manifestaren su intención de recibir los mismos bienes decomisados, la entidad que primero haya manifestado su interés tendrá preferencia para la donación, siempre que cumpla con lo descrito en el artículo 30 del presente Decreto.

En el evento que las entidades de la fuerza pública guarden silencio sobre el ofrecimiento realizado, se entenderá que no es de su interés recibir los bienes.

ARTÍCULO 37. PUBLICACIÓN PARA DONACIÓN DE BIENES DECOMISADOS: Cuando las entidades de la fuerza pública manifiesten que no tienen interés en los bienes decomisados que le han sido ofrecidos o guarden silencio, se procederá con la publicación de un aviso en la página web del Municipio durante 30 días calendario, para que puedan ser donados a cualquier otra entidad pública.

En la misma publicación deberá hacerse saber a las entidades interesadas la clase de bienes, el término máximo para manifestar su interés en recibir la donación y la obligación de acreditar la necesidad de utilizar dichos bienes para el cumplimiento de su objeto misional.

Cuando alguna entidad pública manifieste su intención de recibir los bienes y acredite el cumplimiento de los requisitos, se iniciarán las actuaciones que permitan materializar el acto de donación. Si varias entidades públicas manifestaren su intención de recibir los mismos bienes decomisados, la entidad que primero haya manifestado su interés tendrá preferencia para la donación, siempre que cumpla con lo descrito en el artículo 30 del presente Decreto, caso contrario se tendrá en cuenta la entidad siguiente y así en forma sucesiva.

PARÁGRAFO: Vencidos los 30 días calendario desde la publicación del aviso sin que ninguna entidad pública manifieste su intención de recibir los bienes decomisados, se deberá realizar una nueva publicación por otros 30 días y así en forma sucesiva hasta completar 3 publicaciones.

ARTÍCULO 38. DESTRUCCIÓN POR DONACIÓN FALLIDA: Cuando se hayan efectuado las 3 publicaciones a que hace referencia el parágrafo del artículo anterior y ninguna entidad pública haya manifestado su interés de recibir los bienes decomisados a título de donación, la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana informará al Inspector de Policía que ordenó el decomiso, para que autorice a través de Auto la destrucción de los bienes por imposibilidad de donarlos.

ARTÍCULO 39. ORDEN DE INUTILIZACIÓN O DESTRUCCIÓN COMO DISPOSICIÓN FINAL DE BIENES DECOMISADOS: El Inspector de Policía podrá ordenar la inutilización o destrucción de los bienes decomisados que por sus condiciones o características no se puedan donar o rematar, previa motivación de la decisión.

PARÁGRAFO 1°: De la destrucción de los bienes decomisados deberá dejarse registro fotográfico o video gráfico que podrá ser en físico o medio magnético, el cual deberá insertarse en el expediente del proceso policivo para su archivo definitivo.

PARÁGRAFO 2°: Para adelantar la destrucción de bienes o elementos decomisados, se podrán suscribir contratos o convenios de acuerdo con las necesidades de la entidad y las características de los bienes que deban ser destruidos.

ARTÍCULO 40. RETIRO DE BIENES DECOMISADOS: La Inspección de Policía deberá informar al servidor público designado para el manejo y custodia de los bienes o al operador logístico que se contrate para tal efecto sobre la venta, donación o retiro para destrucción de los bienes decomisados.

Para el retiro de los bienes decomisados cualquiera sea su disposición final, el servidor público designado o el operador logístico que se contrate para tal efecto, deberá expedir la constancia de retiro por disposición final, la cual deberá contener la información remitida por la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana donde se informa sobre el retiro del bien, la identificación plena de quien retira el elemento, la fecha y hora del retiro.

PARÁGRAFO: En el evento en que la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana no adelante directamente los trámites de venta, donación o destrucción de los bienes decomisados, deberá poner de presente a la dependencia, entidad o al tercero que realice la disposición final, el cumplimiento de la obligación prevista en este artículo.

CAPÍTULO VII

**TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y LOGISTICA INTEGRAL DE BIENES Y ELEMENTOS
 INCAUTADOS O DECOMISADOS**

ARTÍCULO 41: DEL LUGAR DE ALMACENAMIENTO: De conformidad al Artículo 2.2.8.12.12. del Decreto 1070 de 2015 adicionado por el Decreto 1007 de 2022, los lugares habilitados de bodega o almacenamiento son aquellos de carácter público o privado, habilitados por la administración municipal o terceros contratados, bajo las condiciones necesarias para la conservación, preservación y seguridad de los bienes incautados o decomisados.

La administración municipal a través de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana en coordinación con la Secretaría General, serán los encargados de buscar o habilitar un lugar de almacenamiento o bodega para preservar, conservar, guardar y custodiar los bienes o elementos incautados o decomisados.

ARTÍCULO 42. DE LA ADMINISTRACION DEL LUGAR DE ALMACENAMIENTO: La Administración Municipal definirá la dependencia encargada de administrar el lugar dispuesto para la conservación, preservación, guarda y custodia de los bienes incautados o decomisados.

ARTÍCULO 43. CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO DE BIENES INCAUTADOS O DECOMISADOS: Los bienes muebles, elementos, productos y subproductos que sean incautados o decomisados y se encuentren bajo la custodia del Municipio, deberán almacenarse de acuerdo con su naturaleza, calidad y características. Así mismo, se deberá velar por su estado de conservación protegiéndolos de daños que se puedan ocasionar debido a aguas lluvias, humedades, plagas, entre otros.

ARTÍCULO 44. UBICACIÓN PROVISIONAL DE BIENES INCAUTADOS o DECOMISADOS: Cuando por razones de grave alteración a la convivencia y/o de orden público, inseguridad, o ante un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, no sea posible el traslado y almacenamiento de los bienes incautados o decomisados en el lugar de almacenamiento de la Alcaldía Municipal o del operador logístico contratado para tal efecto, se podrá disponer su almacenamiento provisional en las instalaciones de la Policía Nacional o en el lugar provisional que designe la Administración Municipal, siempre que se garantice la seguridad de los mismos.

En ningún caso el (los) bien (es) incautados o decomisados, podrán permanecer en dependencias de la Policía Nacional por un tiempo superior a dos (2) meses. Sin embargo, se podrá disponer de la ubicación provisional hasta que el hecho que da lugar a la medida provisional se supere. Después del tiempo señalado y de mantenerse la situación que dio lugar a la medida provisional, la Administración Municipal deberá velar por su almacenamiento, conservación, preservación, guarda y custodia.

ARTÍCULO 45. HORARIO DE FUNCIONAMIENTO Y DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: De conformidad al artículo 2.2.8.12.13 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 1007 de 2022, el lugar de almacenamiento dispuesto por el Municipio o por el operador logístico contratado para tal efecto, deberá funcionar las 24 horas del día y los 7 días de la semana, incluidos días festivos.

Para el caso de atención a la ciudadanía, se prestará el servicio en los horarios dispuestos para la atención al público, que fije el Secretaría de Gobierno y Participación, mediante circular publicada en la sede electrónica de de la Alcaldía Municipal

ARTÍCULO 46. INVENTARIOS Y REGISTROS DE INFORMACIÓN: El servidor público que se designe por parte de la Secretaría de Gobierno y Participación para el manejo y custodia de los bienes incautados o decomisados, o el operador logístico que se contrate para tal efecto, deberá contar con un inventario permanente de los bienes que ingresen a su custodia y de los que sean retirados. Así mismo, deberá contar con los registros de información necesarios para garantizar la trazabilidad de sus operaciones.

El archivo y documentación que se genere deberá tratarse conforme al Manual de Gestión Documental del Municipio y las normas archivísticas vigentes.

ARTÍCULO 47. SEGURIDAD: La Administración Municipal o el operador logístico que se contrate deberán garantizar las condiciones de seguridad y vigilancia del lugar de almacenamiento según

corresponda, y garantizar el amparo que proteja los bienes incautados o decomisados frente a los riesgos que se puedan presentar.

ARTÍCULO 48. TRANSPORTE DE BIENES DECOMISADOS EN SITIO: La Administración Municipal o el operador logístico que se contrate deberá poner a disposición o contar con los vehículos necesarios para el transporte de los bienes que sean decomisados en sitio por el Inspector de Policía, así como de aquellos que sean retirados por la misma Administración Municipal para cumplir con la disposición final.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 49. PROCESO Y PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN: El proceso de implementación gradual del presente Decreto se deberá adelantar por la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, así como con las demás entidades a que haya lugar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 50. LÍNEAMIENTOS INTERNOS: La Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana podrá proponer ajustes o modificaciones a los lineamientos operativos, procedimientos o reglamentos internos que permitan la implementación, materialización y cumplimiento del objeto del presente Decreto.

ARTÍCULO 51. SOCIALIZACIÓN: Una vez se publique el presente Decreto se dará a conocer su contenido a la Policía Nacional de Cajicá, para lo de su competencia.

Así mismo, la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana coordinará las actividades necesarias para la socialización de las normas, su contenido, alcance y consecuencias.

ARTÍCULO 52. TRANSICIÓN DE LOS ELEMENTOS ACTUALMENTE ALMACENADOS: La Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana deberá efectuar el inventario de los bienes que se encuentran actualmente almacenados y que fueron incautados o decomisados sin disposición final a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, con el fin de que se haga la asignación entre los Inspectores de Policía de Cajicá, para que ordenen su disposición final.

PARÁGRAFO: Para la materialización de la disposición final se podrán agrupar los elementos que tengan la misma disposición, así como aquellos que cuenten con características o cualidades que los hagan similares.

ARTÍCULO 53. RECURSOS: De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el presente acto administrativo no procede recursos.

ARTÍCULO 54. ACOMPAÑAMIENTO DE MINISTERIO PÚBLICO. Se podrá solicitar el acompañamiento de un delegado de la Personería Municipal de Cajicá para que acompañe los procedimientos de incautación y decomiso con el fin de garantizar, que las actuaciones realizadas por los funcionarios de la administración y los uniformados de policía en su condición de autoridades de policía, se ajustan a brindar un trato digno y respetuoso de los derechos de las personas que realizan la venta informal sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 55. PUBLICIDAD. Publicar y divulgar el presente decreto a través de la Oficina de Prensa de la Alcaldía de Cajicá; además de enviar copia a la Personería Municipal de Cajicá, Concejo Municipal de Cajicá, Secretaría de seguridad, Secretaría de Gobierno y Participación ciudadana, Secretaría de Desarrollo Económico y el Comando de la Estación de Policía de Cajicá para su conocimiento.

ARTÍCULO 56. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación y se implementará gradualmente dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA JÁCOME RINCÓN
Alcaldesa Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Angélica Camacho Molano		Asesora externa SGYPC
Revisó:	Martha Nieto Ayala		Secretaria Jurídica
	Hugo Alejandro Palacios		Asesor jurídico externo - Despacho de la Alcaldesa
Revisó y aprobó:	José Miguel Gil Castillo		Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			

BORRADOR